

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-04/2019.

**ACTOR: RICARDO EDUARDO BAZÁN
ROSALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA**

**TERCERO INTERESADAS: ALMA
EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ,
RAFAELA FUENTES RIVAS, PAOLA
QUEVEDO ARREAGA e IRENE
AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que **revoca el acuerdo** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que contiene la medida cautelar dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-048/19**, en contra del ciudadano **Ricardo Eduardo Bazán Rosales**.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado de Guanajuato
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Recurso de queja. El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, la ciudadanas Alma Edwiges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González, presentaron ante la *Comisión Nacional*, una *queja urgente* en contra de los ciudadanos Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Enrique Alba Martínez, en el que adujeron diversas faltas cometidas en contra del Estatuto y los Documentos Básicos de Morena, las que fueron consideradas como de tracto sucesivo, en razón a que sus efectos no han cesado a pesar del transcurso del tiempo.

1.2 Acuerdo de admisión con medidas cautelares. La queja planteada fue admitida a trámite por la *Comisión Nacional* en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en cuya radicación, se establecieron como medidas cautelares, entre otras, la suspensión de los derechos partidarios del ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, en tanto la *Comisión Nacional* emite la resolución definitiva que corresponda a dicha queja.

1.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de febrero de dos mil diecinueve, ante la *Sala Superior*, el inconforme interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente CNHJ-GTO-048/19, al estimar que vulnera sus derechos político-electorales al ser contrario al principio de presunción de inocencia.

1.4. Reencauzamiento a instancia local. Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente SUP-JDC-12/2019, la *Sala Superior*, ordenó el reencauzamiento del juicio ciudadano promovido, para que en plenitud de jurisdicción, éste Tribunal resuelva lo que en derecho correspondiera.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna un acto emitido por una

instancia intrapartidaria, respecto del que se aduce violación a los derechos político-electorales de un ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público y en virtud de que las tercero interesadas adujeron la actualización de causales de improcedencia respecto del presente juicio, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el dictado de la medida cautelar pronunciada dentro del expediente **CNHJ-GTO-048/19** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por la *Comisión Nacional*, notificada al actor en la misma fecha.

Lo anterior se constata con la constancia de notificación por estrados y notificación personal, que se encuentran agregadas a fojas 000085 y 000087 del expediente que nos ocupa.

Así, se infiere que la demanda interpuesta por Ricardo Enrique Bazán Rosales fue promovida oportunamente, pues obra constancia de que el recurrente presentó su escrito de impugnación ante la Oficialía de partes de la *Sala Superior*, a las 17:58 51 diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos cincuenta y un segundos, del día siete de febrero del año en curso².

¹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

² Constancia visible en la foja 000005 del expediente.

Al haber sido presentada la demanda ante la *Sala Superior*, mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha trece de febrero del presente año, se ordenó remitirlo a este órgano jurisdiccional, en razón de que el actor no había agotado el medio de defensa local que tenía a su disposición, antes de haber acudido a la instancia jurisdiccional federal.

Por ese motivo, la demanda y sus anexos fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince de febrero del año en curso, sin embargo ello no es obstáculo para estimar que se hubiere interpuesto oportunamente el presente juicio, en virtud de que el quejoso presentó su demanda de impugnación dentro de los **5** días establecidos en el artículo 391 de la *Ley electoral local*, ante la *Sala Superior*.

En efecto, partiendo de que el proveído que admitió la queja planteada en su contra y en el que se impuso la medida cautelar controvertida, fue notificada en los estrados físicos y en forma personal al quejoso, el día treinta de enero del año en curso e interpuso su demanda el siete de febrero del presente año, se deduce que entre las fechas citadas mediaron 5 días hábiles, por ser inhábiles el dos, tres y cuatro de febrero, con lo que se concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *Ley electoral local*.

Así, se garantiza el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo sustentado la tesis con rubro: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO***.³

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2007064, en la página 536.

Asimismo, deviene aplicable la jurisprudencia **1/97** de la *Sala Superior*, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁴, en razón de que el mero error en que incurrió el actor al elegir la vía federal para encausar originalmente su impugnación no determina su improcedencia.

Por lo anterior, debe considerarse que la demanda promovida por Ricardo Eduardo Bazán Rosales, fue presentada oportunamente.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la promovente, le causa el acuerdo combatido.

Al respecto, es importante destacar que las tercero interesadas Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Rafaela Fuentes Rivas, al momento de rendir alegatos, adujeron la falsedad de la firma plasmada por el quejoso en su escrito de demanda.

No obstante, ello es insuficiente para no considerar auténtica la firma plasmada por el quejoso, pues no aportaron prueba alguna que demostrara su dicho y en todo caso, les correspondía la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones, en términos de lo preceptuado por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*, impone la carga de probar al que afirma, así como al que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Resulta pertinente señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas -más o menos graves-, como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida del proceso.

La carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, los conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Así se reitera, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Es de referir que Eduardo J. Couture⁵, señala que la carga procesal puede definirse como "*una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*".

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.

- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

⁵ Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En el caso concreto, dada la naturaleza de las afirmaciones hechas, les correspondía a las tercero interesadas la carga de probar que existía alteración o falsedad en la firma asentada en el escrito de demanda presentada por parte del quejoso pues contrario a lo que afirman tal situación no es notoria como lo alegan.

En efecto, contrario a lo alegado por las tercero interesadas no existe el menor indicio de que el quejoso no hubiera suscrito la demanda de su puño y letra.

De esta manera, al carecer esta autoridad de conocimientos técnicos para estar en posibilidad de establecer si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona cuya firma cuestionan las tercero interesadas, aun cuando fueran discrepantes a las estampadas en diversos documentos indubitables, no puede arribarse a la conclusión sostenida por las tercero interesadas, ya que el juzgador es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial que permitieran establecer que la firma no corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la tesis de rubro: ***“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.”***⁶

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1764.

2.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por Ricardo Eduardo Bazán Rosales como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de Morena y en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Por tanto, es evidente que Ricardo Eduardo Bazán Rosales cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la medida cautelar dictada por la *Comisión Nacional*, en la que le fueron suspendidos sus derechos partidarios hasta en tanto se dicte resolución.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la *ley electoral local* aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y en virtud de que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Actos reclamados. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que los actos controvertidos son:

- 1.- La suspensión de sus derechos partidarios en tanto la *Comisión Nacional* emite resolución definitiva al **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**.
- 2.- La entrega en un término de 5 días hábiles, de toda la documentación de la Secretaría de Finanzas estatal a su cargo así como aquellos medios y equipos pertenecientes al partido a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
- 3.- Rinda un informe detallado sobre los ingresos y egresos de **MORENA Guanajuato** durante su gestión como Secretario de Finanzas.
- 4.- A efecto de que no se obstaculicen las actividades políticas de **MORENA Guanajuato**, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, nombrar un responsable para la

administración de las finanzas de **MORENA Guanajuato** en un término no mayor a 5 días hábiles.

Mismos que se atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque el acto impugnado, porque en su concepto se vulneran los principios de legalidad, presunción de inocencia, garantía de audiencia y debido proceso.

2.4. Síntesis de los agravios.

En el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁸

Por tanto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEEG que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

⁸ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que los actos impugnados vulneran su derecho al debido proceso, garantía de audiencia, legalidad y presunción de inocencia, de acuerdo a lo siguiente:

En su agravio primero, aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, ante ilegalidad que advierte en el dictado del proveído que contiene la medida cautelar impuesta en su contra, originada por su indebida motivación y fundamentación, razón por la que considera violentado su derecho a la seguridad jurídica.

En su segundo concepto de agravio, invoca la inconstitucionalidad del artículo 54 del Estatuto de Morena, por la violación a los artículos 1 y 134 de la *Constitución Federal*, en referencia al respeto de los humanos del quejoso, en específico al contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que refiere a que debe contar con un medio de defensa efectivo en contra de violaciones a los derechos fundamentales, por lo que al no tener a su alcance un medio de defensa adecuado, estima que se vulnera en su perjuicio el artículo 1 relacionado con el 134 de la *Constitución Federal*.

El tercer concepto de agravio lo hace consistir, entre otros, en la violación al artículo 20 de la *Constitución Federal*, consistente en la transgresión al principio de presunción de inocencia, debido proceso, garantía de audiencia e igualdad, respecto de la imposición de las medidas cautelares dictadas en su contra.

En su cuarto concepto de agravio, aduce la ilegalidad en la suspensión de sus derechos partidarios, por su indebida fundamentación y motivación, pues sostiene que la *Comisión Nacional* únicamente está facultada a realizar lo que el Estatuto de Morena y el reglamento de la *Comisión* le

permitan, destacando que a la fecha de la emisión de la medida cautelar en su contra, no existía -ni existe- reglamento legalmente emitido y vigente en el cual la responsable pudiera apoyarse para imponer las medidas cautelares, por lo que estima que el acto reclamado, carece de sustento jurídico.

2.5. Planteamiento del problema.

La pretensión del inconforme reside en la revocación del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la *Comisión Nacional*, dentro del expediente CNHJ-GTO-048/19, por el que se imponen medidas cautelares en contra del quejoso, entre otras, la suspensión de sus derechos partidarios en tanto se tramita la queja interpuesta en su contra.

2.6. Problema jurídico a resolver.

El problema a dilucidar estriba en establecer si la *Comisión Nacional* está facultada para imponer medidas cautelares, consistentes, sobre todo, en la suspensión de los derechos partidarios de los militantes, en tanto se lleva la tramitación y se dicta la resolución de un medio de impugnación intrapartidario.

2.7. Marco Normativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad

con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 14 de la *Constitución Federal* prescribe que ninguna persona podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 20, fracción VIII de la *Constitución federal* determina que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, en consecuencia, será derecho de toda persona imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa⁹.

Luego, el artículo 23 de la *Ley de partidos*, en sus incisos c) y e), establece como derecho de éstos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

A su vez, el artículo 34 de la ley en cita, destaca que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución*, en la *Ley de partidos*, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2.8. Hechos acreditados.

⁹ Artículo 20, Apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

a) El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, la ciudadanas Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González, presentaron ante la *Comisión Nacional*, una *queja urgente* en contra de los ciudadanos Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Enrique Alba Martínez, en el que adujeron diversas faltas cometidas en contra del Estatuto y los Documentos Básicos de Morena, las que fueron consideradas como de tracto sucesivo, en razón a que sus efectos no han cesado a pesar del transcurso del tiempo.

b) La queja fue admitida a trámite por la *Comisión Nacional* en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en cuya radicación, se establecieron como medidas cautelares, entre otras, la suspensión de los derechos partidarios del ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, en tanto la *Comisión Nacional* emite la resolución definitiva que corresponda a dicha queja.

2.9. Decisión.

Este Órgano jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que contiene la medida cautelar emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-048/19**, en el que se determinó, entre otros, la suspensión temporal de los derechos partidarios del quejoso, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva en dicho procedimiento; decisión que se basa en las siguientes consideraciones.

Se parte de que para el estudio de los agravios planteados por el disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el *Juicio ciudadano* que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que la parte actora expresara con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio de una manera conjunta, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

Precisado lo anterior, para el estudio de los agravios en cuestión, a juicio de quienes resuelven, deben dilucidarse tres situaciones:

- Si existe disposición en los Estatutos o en algún otro documento interno de Morena, para fundamentar la medida cautelar impuesta al quejoso;
- Si el procedimiento intrapartidista, contempla la imposición y alcances de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo; y
- Si la imposición de la medida, sin previa audiencia, se encuentra apegada al debido proceso.

Se actualizó la violación al principio de presunción de inocencia.

Es necesario iniciar afirmando que en los procedimientos sancionadores, la actualización de una conducta debe estar apegada a principios

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fundamentales, regulados en la propia *Constitución Federal*, como es la *presunción de inocencia*; para que resulte factible la posible aplicación de una sanción, porque la comisión de una infracción representa, impositivamente, una de las reacciones más drásticas que tiene el Estado.

Así, la presunción de inocencia, al ser entendida como un derecho fundamental de la persona, las Constituciones, generalmente, la reconocen, expresamente, en su parte *dogmática*.¹¹

Entonces, el significado y contenido de este principio, se proyecta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Desde el ámbito sustantivo, la presunción de inocencia se erige como un *derecho subjetivo* que implica, *el trato y la consideración como no autor o participe de un hecho punible, sin adelantar la consecuencia jurídica relacionada con el mismo*.

Situación que en el presente asunto cobra relevancia, en atención a que en el acto impugnado, se impusieron medidas cautelares de suspensión de derechos partidistas en perjuicio de la parte actora, presumiendo violaciones a la normativa partidaria, y estimando que se lesionarían el interés general de Morena así como las obligaciones de los militantes y dirigentes de ese partido.

Lo anterior, según consta en las actuaciones que conforman el legajo que en copia certificada por el Secretario Técnico de la *Comisión Nacional*, Vladimir Ríos García, fue enviada a la Ponencia Instructora por dicha *Comisión*¹²; las cuales merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, en concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

De lo referido se desprende que la responsable, primeramente, refiere que los hechos que le fueron expuestos, *podrían presumirse* violaciones a la

¹¹ V.gr. En México, en relación a las reformas constitucionales del año 2008, se incluyó en el **Art. 20, apartado B, fracción I**, correspondiente a los derechos de toda persona imputada: "**A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa." (*Lo resaltado es propio*).

¹² Constancias visibles a fojas 000695 a 000761 del expediente.

normatividad de Morena, y de configurarse, lesionarían el interés general de ese instituto político.

Posteriormente, a foja 000708 del expediente, entre la referencia a las pruebas ofrecidas por las promoventes de la queja intrapartidaria y el apartado denominado medidas cautelares, inmediatamente la autoridad responsable, acordó suspender los derechos partidarios del ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, temporalmente, hasta que se emitiera la resolución definitiva en el expediente **CNHJ-GTO-048/19**; hasta que se emitiera la resolución correspondiente. Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte del acuerdo que aquí interesa:

“... **Pruebas.** De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora se tienen por ofrecidas las siguientes:

- Las **DOCUMENTALES, TESTIMONIAL, PERICIAL, TÉCNICAS, CONFESIONAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas en sus escritos iniciales de queja.

De las pruebas antes referidas, esta comisión determinará, en su caso la admisión o desechamiento de las mismas, en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 55° del Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables al caso en concreto.

Ahora bien, con fundamento en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del 2018, se citan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

- A)** Se le suspenden sus derechos partidarios en tanto ésta comisión emite resolución definitiva al C. **RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**.
- B)** Se le ordena entregar en un término de 05 días hábiles, toda la documentación de la Secretaría de Finanzas Estatal a su cargo, así como aquellos medios y equipos pertenecientes al partido a la Secretaría General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
- C)** Rinda un informe detallado sobre los ingresos y egresos de MORENA Guanajuato durante su gestión como secretario de Finanzas.
- D)** A efecto de que no se obstaculicen las actividades políticas de **MORENA Guanajuato**, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, nombrar un responsable para la administración de las finanzas de **MORENA Guanajuato** en un término no mayor a 05 días hábiles.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se admite a trámite y sustanciación el escrito de queja promovido por las ciudadanas CC. **ALMA EDWICH ALCAREZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, PAOLA QUEVEDO ARRIAGA E IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ**, en virtud de que cumplen con los requisitos formales y plazos establecidos en el estatuto.

II. **Radíquese y regístrese** en el libro de gobierno con el número de expediente **CNHJ-GTO-048/19**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo como en derecho proceda hasta dejarlo en estado de resolución. ...”

Del análisis de las transcripciones realizadas, se tiene que la autoridad responsable, señaló que los hechos que le fueron expuestos, podrían presumirse violaciones a la normatividad de Morena y de configurarse, lesionarían el interés general de ese instituto político.

No obstante ello, con posterioridad, dicha *Comisión* se limitó a aplicar de manera tajante la medida cautelar consistente en suspender los derechos partidarios del ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, actuando así en contravención al principio de presunción de inocencia, porque adelantó la consecuencia jurídica relacionada con el mismo, es decir, aplicó una sanción de manera prematura.

Esto es así, porque en los estatutos de Morena, se contempla que, al actualizarse alguna infracción a su normatividad, se puede aplicar alguna de las diez *sanciones* contenidas en el artículo 64 de dichos estatutos, de entre las que se encuentra, la suspensión de derechos partidarios, tal y como se ilustra a continuación.

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. ...;
- b. ...;
- c. **Suspensión de derechos partidarios;**
- d. ...;

Entonces, la autoridad responsable, sí realizó un prejuzgamiento sobre la supuesta culpabilidad del ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, porque aplicó una **sanción** contemplada en sus estatutos, bajo la **apariencia de una medida cautelar**.

Lo anterior cobra relevancia, porque el principio de presunción de inocencia, es un derecho que, según la propia jurisprudencia, procesalmente tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos, no sólo del proceso penal, también del administrativo sancionador, como acontece en la especie, y del principio aludido, se identifican al menos tres vertientes:

a) De trato procesal. El presumir inocente a una persona se centra, básicamente, en la prueba de los hechos; pues durante todo el enjuiciamiento la persona goza de tal presunción, la que sólo podrá levantarse con *pruebas fehacientes* de su **culpabilidad** y en el momento procesal oportuno. Lo que no aconteció en el presente asunto, porque contrario a ello y como ya quedó asentado supralíneas, la autoridad responsable, desde el inicio del procedimiento, acordó suspender los derechos partidarios del hoy quejoso.

b) Como regla probatoria. En atención a esta regla, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador se constituye como disciplinario al desahogarse en diversas fases, con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, generando que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines: a).- preventivos o represivos, b).- correctivos o disciplinarios, o bien, c).- de castigo.

Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a un proceder antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo; en este caso, en el ámbito del derecho sancionatorio electoral.

Por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, bajo la sanción de una pena, la cual se aplica, dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

En esos términos, las autoridades jurisdiccionales y administrativas, deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones

para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

Así, tomando en consideración los elementos descritos, en el presente asunto, la autoridad responsable, en ningún momento, o al menos, en ninguna parte del acuerdo impugnado, realizó alguna valoración de pruebas, ni mucho menos, otorgó valor de indicio a las pruebas que las denunciantes ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, PAOLA QUEVEDO ARREAGA e IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ acompañaron a su recurso de queja, pues la *Comisión Nacional*, únicamente se limitó a enumerar y realizar una descripción de las probanzas aludidas, en los siguientes términos:

Pruebas. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, se tienen por ofrecidas las siguientes:

- Las **DOCUMENTALES, TESTIMONIAL, PERICIAL, TÉCNICAS, CONFESIONAL, INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, ofrecidas en sus escritos iniciales de queja.

De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable no utilizó ningún método, para otorgar valor indiciario o valor de convicción a las pruebas ofrecidas por las denunciantes, a efecto de justificar el otorgamiento de medidas cautelares en contra del quejoso, es decir, verificar que las pruebas aportadas, por su contenido, reunieran las condiciones para considerarlas indicios válidos, y estimarlos suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, de la cual goza toda persona a la que se le **inicia** un procedimiento de investigación con efectos sancionatorios.

Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia número 21/2013, bajo el rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.¹³

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>.

De este modo, como estándar de prueba, la presunción de inocencia, implica el cumplimiento de ciertas condiciones, tal y como se ha sostenido por la *Suprema Corte*, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), del rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**.¹⁴

En tales condiciones, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado; lo que en el presente asunto, se insiste, no ocurrió ni de manera indiciaria.

Por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción y, en el caso que se analiza, se tiene que únicamente la autoridad responsable emitió un acuerdo de admisión de medidas cautelares, sin que se hayan realizado un análisis de las pruebas ofrecidas para acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la persona que la cometió, pues debe quedar precisado que en el auto impugnado, no fueron admitidas las probanzas, estableciéndose que se reservaba su admisión o desechamiento.

Entonces, necesariamente, debemos considerar que el principio de presunción de inocencia, tiene plena vigencia en el procedimiento que ahora nos ocupa, dejando de ser materia exclusiva del derecho punitivo, tal y como se ha sostenido por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del siguiente rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON MATICES O MODULACIONES”**.¹⁵

¹⁴ Correspondiente a la Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 476.

¹⁵ Del Pleno de la SCJN, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 41.

Por todo lo anterior, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la posible comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, como acontece en el presente asunto, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos partidarios, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

Aunado a que, al imponer dicha medida de suspensión de derechos, se está prejuzgando anticipadamente sin haberse acreditado en grado de plenitud las infracciones estatutarias que le imputa al quejoso en franca violación a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, así como de presunción de inocencia.

Para lo anterior, resulta oportuno y concluyente invocar la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.¹⁶

Se actualizó la violación a la garantía de audiencia.

Por último, el inconforme señala que la *Comisión Nacional*, vulneró su garantía de audiencia, puesto que se le impuso una sanción anticipada, sin que se hubiera agotado el procedimiento, sin emitir resolución definitiva, y no haberle permitido hacer manifestación previa a la emisión del ahora acto impugnado, es decir, de la medida cautelar de suspensión de sus derechos partidarios.

En efecto, como se había adelantado, la vulneración de la garantía de audiencia se configura, en unión a la no observancia, principalmente, del principio de presunción de inocencia tratado en el inciso anterior, pues como ahí se explicó, la medida cautelar impuesta constituyó realmente

¹⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.

una sanción adelantada, desde luego sin dar oportunidad de defensa a la parte afectada.

Tal proceder va en contra del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación —como es el caso, pues a manera de medida cautelar, realmente se priva de los derechos partidarios al actor—, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Esas formalidades implican que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber: que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.¹⁷

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

¹⁷ Criterio adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la Tesis I.7º.A. J/41 de rubro: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799.

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- La oportunidad de alegar y,
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la *Suprema Corte* al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**¹⁸, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. El derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterio orientador a lo expuesto en el párrafo que antecede, la Jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."**¹⁹

¹⁸ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

¹⁹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

En esas condiciones, el derecho fundamental de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho fundamental de audiencia del que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

A fin de cumplir con el derecho fundamental en comento, los partidos políticos están obligados a prever en su normativa interna diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; el derecho de audiencia y de defensa; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Así lo ha definido esta *Sala Superior* en la jurisprudencia consultable en las páginas 120 a 122 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."**, misma que ya fue referida en párrafos precedentes.

Lo atinente a esto último, tiene que ser atendido invariablemente, porque su observancia constituye un derecho fundamental que debe ser salvaguardado en todo estado de derecho, pues la garantía de audiencia debe respetarse, aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la Tesis XXIX/2011, de rubro: **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO."**; así como la jurisprudencia 20/2013, de rubro

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.²⁰

Una vez señalado lo anterior, se tiene que en el presente asunto, el ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, promueve este juicio, a fin de impugnar el acuerdo que le impone medidas cautelares, en el que le suspendieron sus derechos partidarios de manera temporal, alegando violación a su derecho de audiencia, puesto que la autoridad responsable, en ningún momento le permitió realizar manifestación alguna, previo a la suspensión de sus derechos partidarios, pues al admitir a trámite la queja interpuesta, de forma inmediata suspendió los derechos partidarios del quejoso, en forma previa a que tuviera conocimiento de dicho procedimiento.

Así, del análisis del acto reclamado —de privación a manera de sanción adelantada, mas que una medida cautelar—, se observa la vulneración al derecho de audiencia del quejoso, especialmente porque se emitió la supuesta medida sin dar oportunidad de alegar y probar a la afectada, lo que ocurrió pues como también ya se refirió líneas arriba, en los estatutos del partido político Morena, en ninguna parte se desprende o se estipula, algún procedimiento que tenga que llevar acabo la *Comisión Nacional*, para efecto de estar en posibilidad de negar o conceder alguna medida cautelar.

Solo el artículo 54 de los estatutos de Morena, hace referencia a la obligación por parte de la *Comisión Nacional*, de garantizar el derecho de audiencia y defensa, en los procedimientos para conocer quejas y denuncias; no obstante, no señala la manera de hacerlo.

Ahora bien, se tiene que en muchos casos, existe necesidad de adoptar medidas cautelares a la mayor brevedad posible, con el único objeto de evitar la frustración de su finalidad, con actos del afectado o de terceros, que pudieran hacerlas inocuas, lo que justifica plenamente que las

²⁰ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59; y Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

determinaciones no se tomen con audiencia previa de la contraparte, sino con audiencia posterior.

No obstante, el emitir medidas cautelares implica una necesaria restricción al derecho fundamental de audiencia y al principio de contradicción, los que permean en el derecho humano al debido proceso; por ende, resultaba a la autoridad responsable mayormente exigible que valorara las circunstancias probadas, las repercusiones y riesgos que ello implicaran, para estar en aptitud de adoptar la drástica medida.

Empero, del análisis del acto impugnado y de las constancias del expediente remitido por la responsable, no se advierte que tuviera en su poder elementos probatorios suficientes, menos aún que hubiese realizado un ejercicio de valoración de prueba, en la que sustentara la decisión de conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, pues expresamente reservó la admisión o desechamiento de las pruebas.

Por ende, se concluye que se actualiza la vulneración a este principio de audiencia previa, en conjunción con los diversos principios de legalidad y presunción de inocencia, en los términos anotados.

Cabe destacar que lo aquí resuelto, -no prejuzga- en forma alguna sobre el procedimiento interpartidista iniciado en contra del ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales, que se encuentra sustanciándose ante la *Comisión Nacional*, dado que en el presente medio de impugnación -sólo se juzga la improcedencia de la medida cautelar-, que se dictó en contra del militante inconforme.

Finalmente, por lo que respecta a los argumentos de inconformidad relacionados con el principio de legalidad, no se atienden, en virtud de que independientemente del resultado que resultara de su análisis, no cambiaría el sentido de esta resolución.

3. EFECTOS.

En mérito de lo razonado y fundamentado, lo conducente es:

a).- Revocar la medida cautelar decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el proveído fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente CNHJ-GTO-048/19.

b).- Restituir a Ricardo Eduardo Bazán Rosales en los derechos y prerrogativas que como militante le asisten y que con motivo de dicha suspensión se afectaron, lo que ocurre desde el dictado mismo de la presente resolución.

c).- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que se restituya al recurrente en los derechos partidarios que ostentaba, requiriéndosele para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente CNHJ-GTO-048/19, que contiene la medida cautelar decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en perjuicio de la parte actora, en los términos establecidos en los apartados **2.9** y **3** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que de inmediato realice las gestiones necesarias, para los efectos precisados en el apartado **3** de esta sentencia, requiriéndosele para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad distinta a la señalada como responsable, a fin de que el

quejoso se vea resarcido en sus derechos partidarios desde el momento mismo del dictado de esta sentencia, en términos de lo que se establece en el numeral **3**, y le sean reconocidos al quejoso sus derechos político-partidarios, desde el dictado de la presente resolución, apercibiéndoles que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

Notifíquese la presente resolución por los **estrados** de este Tribunal al quejoso, a las tercero interesadas Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González, y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; **personalmente** a las tercero interesadas Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Rafaela Fuentes Rivas, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el uso del servicio de mensajería especializada; así como a la autoridad vinculada a su cumplimiento, Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en su domicilio oficial, a fin de maximizar el cumplimiento de la presente resolución; mediante **oficio**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal. Comuníquese por correo electrónico a Ricardo Eduardo Bazán Rosales y a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **Doy fe.-**

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General